

ANEXO Nº 8

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES
QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

REPRESENTACION PARA ESPECTUAR RECLAMACIONES

Don

Domicilio en el extranjero

Ciudad Calle número
Estado, Cantón, Departamento
Nación

Provincia de (1):

Pasaporte número expedido en el
D.N.I. número concedido en el

Otra documentación española:

Que he solicitado su inscripción en el Censo Especial de:

Provincia Municipio

Autoriza a don y don
domicilio en el Municipio antes citado, calle
número para efectuar las reclamaciones o rectificaciones oportunas sobre mi inscripción
en dicho Censo.

En de de 1983.....

FIRMA

Número

Doy fe que la precedente firma ha sido puesta en mi presencia, en el lugar y fecha antes citados, por
don quien acredita su personalidad con el documento
arriba reseñado, que me exhibe y devuelve.EL JEFE DE LA OFICINA O
SECCION CONSULAR DE ESPAÑAOFICIAL DE LA OFICINA O
SECCION CONSULAR

Artículo 12.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de diciembre de 1976)

(1) Trabaja lo que no corresponde

15330 RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 1983, de la Dirección General de Tributos, sobre plazo para presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades a que se refiere el artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 61/1978, de 27 de diciembre) ha supuesto para buena parte de las Entidades exentas no sólo una modificación del ámbito de la exención, que ya no abarca a la renta derivada de las operaciones económicas, sino también un considerable esfuerzo de adaptación al cumplimiento de las obligaciones contables, registrales y formales establecidas con carácter general. Esta situación, se ha visto agravada por la ausencia, durante los primeros años de aplicación de la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades, de unas normas reglamentarias precisas.

Consciente de este problema, y a fin de facilitar su incorporación sin mayores costes fiscales al conjunto de declarantes, la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades estableció un plazo excepcional de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del Reglamento, para la presentación de las declaraciones todavía no presentadas a tal fecha dentro del período voluntario. No obstante, la falta de disponibilidad del modelo de declaración hasta la publicación de la Orden de 26 de febrero de 1983, obliga, a fin de garantizar la adecuación de la previsión reglamentaria a los fines perseguidos, a entender modificado el momento de cómputo del plazo de tres meses aludido.

Por todo ello, de cara a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin menoscabo de la gestión del mismo, se dicta la presente Resolución.

PLAZO DE DECLARACION DE LAS ENTIDADES EXENTAS
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1982, Y ANTERIORES
RIS-T.8 (R.1)

1. Las Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades a las que se refieren los apartados 1, c) y 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que hayan obtenido rentas

gravadas por dicho Impuesto a partir del 1 de enero de 1979, presentarán la declaración reglamentaria dentro de los plazos siguientes:

a) Si se trata de ejercicios cuyo período voluntario de declaración concluyó antes del 13 de abril de 1983, dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha.

b) Si se trata de ejercicios cuyo período voluntario de declaración expirase con posterioridad al 13 de abril de 1983, dentro del plazo establecido con carácter general. En ningún caso se entenderá concluido dicho período voluntario antes del 13 de julio de 1983.

2. El plazo señalado en la letra a) del apartado anterior resultará aplicable a todas las declaraciones de ejercicios anteriores no presentadas dentro del período voluntario por el Impuesto sobre Sociedades, estando obligadas a ello, por las Entidades exentas a que se refiere la presente Resolución.

En estos casos se procederá como sigue:

A) Cuando el plazo de declaración del último ejercicio haya de entenderse concluido en fecha anterior al 14 de julio de 1983, la declaración de los ejercicios precedentes no declarados se entenderá realizada mediante la incorporación de los correspondientes anexos, ajustados al modelo que figura adjunto a la presente Resolución.

Las cuotas correspondientes a los ejercicios precedentes se indicarán, por su cuantía conjunta, en la casilla número 70 de la hoja «I.» del modelo de declaración aprobado por la Orden de 26 de febrero de 1983, con el efecto correspondiente sobre el importe a consignar en las casillas «84» o «85».

B) Cuando la declaración del ejercicio cerrado en 1983 corresponda presentarla con posterioridad al 13 de julio de 1983, se presentará en todo caso, no más tarde de dicha fecha, una declaración comprensiva de los ejercicios precedentes, utilizando asimismo los anexos a que se refiere la letra anterior, sin perjuicio de la que corresponda presentar posteriormente por el último ejercicio.

C) Los inventarios de bienes o balances de situación que figuren en las declaraciones a que se refieren las letras precedentes recogerán el valor actualizado de sus bienes, de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, como en los artículos 39 y 40 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

D) Respecto de los bienes que figuren en dicho inventario o balance y que sean susceptibles de amortización, adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el período máximo de amortización no podrá resultar inferior, salvo que así se señale expresamente en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, a los que a continuación se indican:

- 1) Tratándose de bienes inmuebles, veinte años.
- 2) Tratándose de bienes muebles, ocho años.

No resultarán amortizables fiscalmente los bienes no afectos a explotaciones económicas ni los calificados de monumento histórico-artístico o similar.

Los coeficientes máximos de amortización, cuando resulte de aplicación lo establecido en el párrafo primero de esta letra, serán, respectivamente, del 7,5 y del 18,75 por 100, y se aplicarán sobre los correspondientes valores netos contables a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las Entidades exentas, a que se refiere el primer apartado de esta Resolución, que deseen acogerse a la posibilidad de actualización de valores mencionada en el apartado 2, c), precedente deberán presentar en todo caso la correspondiente declaración antes del 14 de julio de 1983, conforme a lo dispuesto en esta Resolución, aun cuando no hubiesen obtenido en los ejercicios transcurridos renta alguna sometida a gravamen.

A efectos de las actualizaciones posteriores que resulten legalmente autorizadas por normas fiscales, se tomarán como valores los que resulten de la aplicación del párrafo anterior, siempre que la declaración se presente en los plazos señalados en la presente Resolución. En caso contrario, se tomarán como valores al 31 de diciembre de 1980 los correspondientes valores de adquisición.

4. A efectos de las declaraciones y liquidaciones, a que se refiere la presente Resolución, no se considerarán rentas gravadas:

a) Los ingresos sometidos a retención, que limitarán su tributación a la cuantía de éstas.

b) Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en la transmisión de bienes no afectos a la obtención de rentas gravadas, cuando el total producto obtenido se destina, con arreglo a las normas contenidas en los artículos 148 y 155 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

5. Las cuotas correspondientes a ejercicios precedentes declaradas de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución no serán objeto de sanción o recargo alguno.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

IImcs. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.

ANEXO A LA HOJA "L," DEL MODELO DE DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (MOD.200), PARA LAS ENTIDADES EXENTAS (Resol. 17.05.83) 6.

ANEXO "A"

C.I.	Razón social	Aplicable a:
		<input type="checkbox"/> 1979 Régim.
		<input type="checkbox"/> 1980 Excep.
		<input type="checkbox"/> 1981

	GASTO/PERDIDA	INGRESO/BENEFICIO
Ingresos Actividad		
Ingresos Actividad		
Ingresos Actividad		
Subvenciones imputables al ejercicio(1)		
Otros ingresos (2)		
(A) TOTAL INGRESOS GRAVADOS (2)		
Compras corrientes (3)		
Gastos de personal (3)		
Gastos financieros (3)		
Amortizaciones, dotación (3)		
Provisiones, dotación (3)		
Otros gastos (3)		
(B) TOTAL GASTOS DEDUCIBLES (3)		
(C) RENDIMIENTOS NETOS (A) - (B)		
(D) RESULTADOS EXTRAORDINARIOS		
(E) RESULTADOS CONTABLES (C) + (D)		
Partidas no deducibles fiscalmente		
Compensación de pérdidas		
Exenciones por reinversión		
Otros aumentos y disminuciones		
(F) AJUSTES FISCALES EXTRACONTABLES		
(G) BASE IMPONIBLE (E) + (F)		

- (1) Incluidas las aplicaciones ingresos exentos a la cobertura de déficits de explotación, cuando se apliquen precios inferiores a los de mercado.
 (2) Excluidos los ingresos sometidos a retención.
 (3) Sólo los gastos relativos a los ingresos gravados (en su caso, parte proporcional).

base imponible positiva	tipo de gravamen	
CUOTA INTEGRAL : [] x 15 % = []		
- Deducc. doble impos. internacional		
DIFERENCIA (si es negativa, señálese "-")		
- Bonificaciones art. 25 LIS		
- Bonificaciones D.Tra 3a LIS		
TOTAL BONIFICACIONES		
DIFERENCIA (si es negativa, señálese "-")		
- Deducción por inversiones:		
(cantidad: [] límite: [])		
CUOTA DEL EJERCICIO (si es negativa, señálese "-")		

Fecha: _____
(sello y firma).

ANEXO A LA HOJA "L," DEL MODELO DE DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (MOD.200), PARA LAS ENTIDADES EXENTAS (Resol. 17.05.83) 7

ANEXO "B"

C.I.	Razón social	Aplicable a:
		<input type="checkbox"/> 1979 Régim.
		<input type="checkbox"/> 1980 Gcal.

	GASTO/PERDIDA	INGRESO/BENEFICIO
Ingresos Actividad		
Ingresos Actividad		
Ingresos Actividad		
Subvenciones imputables al ejercicio(1)		
Otros ingresos (2)		
(A) TOTAL INGRESOS GRAVADOS (2)		
Compras corrientes (3)		
Gastos de personal (3)		
Gastos financieros (3)		
Amortizaciones, dotación (3)		
Provisiones, dotación (3)		
Otros gastos (3)		
(B) TOTAL GASTOS DEDUCIBLES (3)		
(C) RENDIMIENTOS NETOS (A) - (B)		
(D) RESULTADOS EXTRAORDINARIOS		
(E) RESULTADOS CONTABLES (C) + (D)		
Partidas no deducibles fiscalmente		
Compensación de pérdidas		
Exenciones por reinversión		
Otros aumentos y disminuciones		
(F) AJUSTES FISCALES EXTRACONTABLES		
(G) BASE IMPONIBLE (E) + (F)		

- (1) Incluidas las aplicaciones ingresos exentos a la cobertura de déficits de explotación, cuando se apliquen precios inferiores a los de mercado.
 (2) Excluidos los ingresos sometidos a retención.
 (3) Sólo los gastos relativos a los ingresos gravados (en su caso, parte proporcional).

base imponible positiva	tipo de gravamen	
CUOTA INTEGRAL : [] x 15 % = []		
- Deducc. doble impos. internacional		
DIFERENCIA (si es negativa, señálese "-")		
- Deducción por inversiones:		
(cantidad: [] límite: [])		
DIFERENCIA (si es negativa, señálese "-")		
- Bonificaciones art. 25 LIS		
- Bonificaciones D.Tra 3a LIS		
TOTAL BONIFICACIONES		
DIFERENCIA (si es negativa, señálese "-")		
CUOTA DEL EJERCICIO (si es negativa, señálese "-")		

Fecha: _____
(sello y firma)

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LOS ANEXOS

1. Deberá cumplimentarse un anexo por cada año en que se hayan obtenido rentas gravadas, que se indicará marcando con «X» la casilla correspondiente.

2. El anexo «A» se utilizará en todo caso para el año 1981. Para los años 1979 y 1980 sólo se utilizará el anexo «A» cuando la Entidad haya realizado en dichos años inversiones en activos fijos nuevos con creación de empleo acogidas al régimen excepcional de las correspondientes leyes de presupuestos. En caso contrario, se utilizará el anexo «B».

3. Cuando el plazo de declaración del ejercicio cerrado en 1982 haya concluido, deberá presentarse antes de 14 de julio de 1983 declaración en la que se incluyan los anexos, sin perjuicio de las declaraciones que haya de presentar, en su caso, con posterioridad a dicha fecha.

4. De estos anexos no se realizará edición oficial alguna, pudiéndose utilizar, en consecuencia, fotocopias de los publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15331

REAL DECRETO 1410/1983, de 26 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pimiento 1983-84.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1983 se establecieron los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, entre ellos los de los cereales y leguminosas pimiento cabezas de serie.

Como desarrollo complementario, procede establecer los precios derivados de los distintos tipos y especies de cereales y leguminosas pimiento, así como el marco en que se va a desarrollar la comercialización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vista la propuesta del FORPPA y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983,

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización, período de compra por el SENPA y clasificación de productos.

Artículo 1.º 1. La campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pimiento comenzará el 1 de junio de 1983 y finalizará el 31 de mayo de 1984, y la de cereales de primavera se iniciará el 1 de septiembre de 1983 y finalizará el 31 de agosto de 1984, teniendo vigencia el período de compras desde el inicio de las campañas hasta el 31 de mayo de 1984.

2. En la campaña de comercialización de 1983-84 la clasificación de cereales y leguminosas será la que figura en el anexo I y las características-tipo las que figuran en el anexo II.

3. Con el fin de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de las partidas, se autoriza al SENPA a realizar la compra, estiba y venta de los cereales de invierno y leguminosas-pimiento por grados de calidad, fijándose por este Organismo las características para cada grado, variando las establecidas como «tipo» en el anexo II y valorando la variación efectuada a dichas características «tipo».

II. Precios de compra por el SENPA

Art. 2.º Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas-pimiento, que se aplicarán a las compras de las cosechas de la campaña hasta el final de la misma una vez alcanzados los incrementos máximos, así como los precios de compra únicos para el período de compra de la campaña de los cereales de primavera serán los que figuran en el anexo III.

III. Venta de los productos adquiridos por el SENPA

Art. 3.º 1. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y semoleros, así como a otros industriales autorizados que utilicen trigo como materia prima, se calcularán sumando al 105 por 100 del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondiente.

2. Los precios de venta de los cereales-pimiento de invierno y de las leguminosas-pimiento almacenadas en las instalaciones del SENPA o en Entidades colaboradoras serán los que resulten de sumar al 107 por 100 del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

3. Los precios de venta del maíz y sorgo no podrán ser inferiores al 95 por 100 de los correspondientes precios de entrada. Para venta a precios inferiores será preceptiva la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Los volúmenes, precios y condiciones de venta serán fijados por el FORPPA a propuesta del SENPA.

4. El SENPA, previa autorización del FORPPA, podrá enajenar mediante concurso-subasta o contratación directa los cereales pimiento y leguminosas-pimiento que por sus características y situación especiales no pueda vender a los precios de venta normales.

Art. 4.º Con cargo al plan financiero del FORPPA, se atenderán las pérdidas que se originen en precio y los gastos operacionales a que dé lugar la comercialización del maíz y sorgo, así como las que se ocasionen en las ventas llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en los puntos 3 y 4 del artículo anterior.

IV. Precios de entrada

Art. 5.º Los precios de entrada serán los que figuran en el anexo III.

V. Entidades colaboradoras

Art. 6.º 1. Para agilizar las operaciones de compra-venta de los cereales y otros granos el SENPA podrá formalizar con Entidades colaboradoras donde los agricultores podrán entregar su mercancía.

2. Podrán ser Entidades colaboradoras en las compras, recepción, almacenamiento y venta o consumo directo de cereales y leguminosas-pimiento para los tipos de colaboración que procedan según lo dispuesto en el artículo siguiente:

A) Prioritariamente las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y todo tipo de agrupación de agricultores y ganaderos legalmente establecidas.

B) Las Empresas de secado de cereales, de fabricantes de harinas y sémolas y de piensos compuestos.

C) El sector del comercio de cereales.

Art. 7.º 1. Durante la campaña 1983-84 existirán dos tipos de colaboración:

A) Entidades colaboradoras en la comercialización de cereales pimiento y otros granos. Estas Entidades colaboradoras vendrán obligadas a comercializar dentro de la banda de precios de regulación, o sea, a comprar a precio igual o superior al de garantía a cualquier productor y a vender a precio no superior al de venta del SENPA.

Las Entidades colaboradoras recibirán del SENPA, en concepto de crédito con garantía de aval suficiente, el 70 por 100 del valor de la mercancía almacenada.

Los créditos concedidos devengarán al 13 por 100 anual.

El FORPPA, a la vista de la evolución del mercado, podrá exigir en cualquier momento la devolución de los porcentajes de crédito que estime conveniente.

Las Entidades colaboradoras podrán disponer de la mercancía cuando lo estimen conveniente, viniendo obligadas a la previa devolución de la parte del crédito correspondiente.

B) Entidades colaboradoras de prestación de servicios para todos los cereales y otros granos. Este tipo de Entidades colaboradoras prestarán al SENPA sus servicios de recepción y almacenamiento y correrán con la responsabilidad y los gastos de conservación y seguro.

El SENPA será quien compre la mercancía clasificándola y pagando al agricultor a la recepción con el correspondiente negociable.

El SENPA, como propietario de la mercancía, podrá venderla a terceras personas cuando lo estime conveniente.

2. El SENPA dictará las normas complementarias para el desarrollo de esta colaboración a cuyos efectos examinará los distintos aspectos de la misma con los sectores afectados.

El Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, a propuesta del SENPA, aprobará el modelo de contratos de prestación de servicios y las condiciones económicas del mismo, así como los volúmenes globales de contratación para Entidades colaboradoras, de acuerdo con las disponibilidades financieras del FORPPA.

VI. Normas complementarias de regulación

Art. 8.º El SENPA constituirá las reservas estratégicas que por el Gobierno se estimen necesarias para consumo y siembra.

Art. 9.º 1. El comprador de los productos del SENPA tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad como a calidad y situación de los mismos, de las existencias que el SENPA tenga disponibles una vez hechas las reservas estratégicas a que se ha aludido en el artículo anterior.

2. Con el fin de que los compradores puedan ejercer el derecho antes citado, el SENPA vendrá obligado a exponer al público, en sus Jefaturas Provinciales, antes del día 10 de cada mes, el disponible para la venta desglosado por unidades de almacenamiento y referidos los datos al último día del mes anterior.

Art. 10. El SENPA, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de regulación del mercado, podrá trasladar existencias de cereales y otros granos por sí o a través de terceros.

Si se previese que productos almacenados en zonas excedentarias pudieran obstaculizar la recepción y fuera necesario realizar traslados extraordinarios que por su elevada cuantía se justificara que no pueden ser atendidos con los márgenes co-